



Creditos: diego grandi/iStock

Justicia sin discriminación para las sobrevivientes de violencia sexual afrodescendientes, indígenas y con discapacidad en Colombia



A just world for all women and girls

Septiembre de 2025

Sobre Equality Now

Equality Now es una organización global de derechos humanos dedicada a lograr los cambios legales y sistémicos necesarios para poner fin a la discriminación contra todas las mujeres y niñas, en todo el mundo. Desde su fundación en 1992, ha contribuido a la reforma de 120 leyes discriminatorias a nivel global, impactando positivamente en la vida de cientos de millones de mujeres y niñas, así como en sus comunidades y países, tanto en el presente como para las generaciones futuras.

Trabajando con aliadas y aliados a nivel nacional, regional y global, Equality Now combina una profunda experiencia jurídica con una diversidad de perspectivas sociales, políticas y culturales para seguir liderando, orientando e impulsando los cambios necesarios para alcanzar una igualdad de género duradera, en beneficio de todas las personas.

Para más información sobre Equality Now, visita www.equalitynow.org.

Agradecimientos

Este informe es una publicación de Equality Now. Fue posible gracias al trabajo de elaboración, análisis y redacción de Bárbara Jiménez Santiago, Leandra V. Becerra Copete y Mónica Bayá Camargo, así como a la revisión de Jacqui Hunt y Ana Elena Obando. También agradecemos la contribución del equipo de comunicaciones de Equality Now para la producción de este informe, incluyendo la edición realizada por Tamara Rusansky.

Reconocemos y valoramos especialmente los aportes de Camila Mosquera, Bibiana Etayo y Valeria Cabrera, quienes compartieron su experiencia sobre las realidades de las poblaciones afrodescendientes, indígenas y con discapacidad. Asimismo, expresamos nuestro agradecimiento al Colectivo Justicia Racial y a la Corporación Poliformas por su colaboración.

Diseño: Peter Wilbourne

Contents

1. Contexto global y regional de la violencia sexual	4
2. Sobre este informe	5
3. Violencia Sexual en Colombia: género, interseccionalidad y contextos de mayor vulnerabilidad.....	6
4. Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual.....	8
5. Cumplimiento de Colombia con los estándares internacionales sobre violencia sexual.....	10
5.1 Avances y barreras en las leyes y procedimientos judiciales	10
5.2. Avances y barreras en la prevención y atención integral	20
6. El caso de Lucero: cuando la justicia le falla a una adolescente afrodescendiente con discapacidad.....	22
Recomendaciones.....	24
Anexo I - Estándares internacionales aplicables en casos de violencia sexual.....	27
Notas.....	33

1. Contexto global y regional de la violencia sexual

Las violencias por razones o basadas en género son violaciones a los derechos humanos de las mujeres que están arraigadas a diversos factores como las normas sociales relativas a la masculinidad y a la asignación histórica de roles.¹ La violencia sexual es una de sus expresiones más graves y recurrentes. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la ONU Mujeres, una de cada tres mujeres en el planeta ha sido víctima de violencia física o sexual, la mayoría desde edades muy tempranas.²

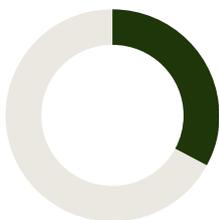
Las mismas entidades estiman que 736 millones de mujeres han padecido este tipo de violencia a manos de sus parejas o de otras personas y una de cada cuatro adolescentes y jóvenes entre los 15 y 24 años habrá vivido violencia antes de cumplir 25.³

Pese a los esfuerzos globales, el fenómeno no ha mostrado una disminución en la última década. En particular, en contextos de crisis humanitarias, como desastres naturales, conflictos armados, pandemias, crisis económicas y desplazamientos forzados, muchas mujeres, niñas y adolescentes se enfrentaron a situaciones de mayor riesgo, lo que exacerbó las violencias por razones de género.

En la región de las Américas, la prevalencia de la violencia sexual es más alta en comparación con el promedio mundial. Mientras que a nivel global se estima que el 31 % de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual, en las Américas esta cifra asciende al 33%.⁴

La violencia sexual es un tipo de vulneración de la cual cualquier persona puede ser víctima. No obstante, las mujeres, niñas y adolescentes afrodescendientes, indígenas y con discapacidad la sufren de forma desproporcionada y enfrentan barreras adicionales para acceder a la justicia.

Esta sobre representación no es casual: responde a desigualdades estructurales basadas en el género, la raza, el capacitismo y la exclusión socioeconómica, lo que evidencia el carácter interseccional de esta forma de violencia.



La región más afectada por la violencia sexual: 33 % de las mujeres en las Américas la han vivido.

2. Sobre este informe

Este informe forma parte de un proceso que abarca varios países de la región e incluye el análisis de las leyes, procedimientos y prácticas relacionados con el acceso a la justicia para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, evaluando su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos y el deber de debida diligencia reforzada de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los casos de violencia sexual, así como su cumplimiento.

Este informe aplica tres enfoques clave: el **enfoque de género**, que reconoce las desigualdades históricas que enfrentan las mujeres a lo largo de su vida debido a los roles impuestos socialmente; el **enfoque étnico-racial**, que visibiliza las condiciones específicas de los pueblos indígenas y afrodescendientes y propone una visión antirracista que entiende la raza como una construcción socio-histórica y política heredada del colonialismo; y un **enfoque de discapacidad**, que parte del modelo social de discapacidad que entiende esta como un resultado de las barreras físicas, sociales y culturales que limitan su participación en igualdad de condiciones, proponiendo entonces una visión anti-capacitista.

La interacción de estos enfoques con el **enfoque de interseccionalidad** ha sido fundamental para este análisis, ya que permite una comprensión amplia y precisa de las desigualdades sociales. Este enfoque reconoce que distintas dimensiones de la identidad - como el sexo, el género, la raza, la clase social, entre otras - se entrecruzan y condicionan la experiencia de las niñas, adolescentes y mujeres en su acceso a la justicia. Así, se evita tratarlas como un grupo homogéneo y se visibilizan las múltiples formas de discriminación y opresión que pueden enfrentar.

En particular se analiza el **deber de debida diligencia reforzada del Estado colombiano** ante la violencia sexual contra las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas, y con discapacidad. Para ello, examinamos tanto las barreras como los avances existentes en el camino que recorren las víctimas/sobrevivientes desde el momento en que presentan la denuncia ante el sistema de justicia.

Se recopilaron insumos de fuentes primarias y secundarias a través de técnicas como el análisis documental, entrevistas en profundidad y recolección de datos. Asimismo, se examinaron intervenciones del sistema de justicia mediante el análisis de sentencias en casos representativos. Lo anterior permite identificar las deficiencias del sistema de justicia y plantear recomendaciones específicas a las instancias públicas colombianas competentes, así como las autoridades tradicionales indígenas y convertirse en una herramienta útil para el monitoreo y acciones de incidencia de las organizaciones de la sociedad civil.

Este informe no profundiza en las deficiencias en la implementación de los procedimientos y protocolos de las entidades del Poder Ejecutivo, tampoco en las instituciones del sector Salud y Educación, así como otras instituciones sociales llamadas a proteger, atender y denunciar delitos de violencia sexual dentro de su jurisdicción.

Tampoco aborda de manera específica las barreras de acceso a la justicia que enfrentan otras poblaciones marginalizadas e históricamente excluidas. No obstante, es fundamental considerar sus realidades particulares al momento de la formulación de políticas públicas y protocolos de investigación y judicialización.

3. Violencia Sexual en Colombia: género, interseccionalidad y contextos de mayor vulnerabilidad

Ser niña, adolescente y mujer indígena, afrodescendiente o con discapacidad incrementa de manera significativa el riesgo de sufrir violencia sexual, especialmente cuando viven en situación de pobreza, en zonas rurales o en contextos de exclusión social. La discriminación estructural y los estereotipos que pesan sobre sus cuerpos operan como barreras para acceder a la justicia.

La prevalencia de la violencia sexual en Colombia es alarmante. Según la *Encuesta Nacional de Demografía y Salud* del año 2015, la violencia sexual fue el cuarto delito más reportado, siendo que el 7.6 % de las mujeres que denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual por parte de su pareja, en el 19.3 % de los casos fueron las exparejas, en el 14.3 % un familiar, en el 14 % un conocido, en el 11.6 % el exnovio, el 5.7 % el padrastro y el 5.4 % el padre.⁵

En relación a la violencia sexual contra adolescentes se reconoce que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, al ser las principales víctimas de violencia sexual. El Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) reportó que, en el transcurso de 2024, se registraron en Colombia 36.986 casos de violencia sexual. El grupo con mayor número de reportes fue el de las adolescentes entre los 12 y 17 años, con una tasa del 39,77%, es decir, 14.710 casos. De estos, 986 corresponden a personas pertenecientes a pueblos indígenas, 765 a comunidades afrocolombianas, 16 al pueblo Raizal, 46 al pueblo Rom y 8 al pueblo Palenquero.⁶ El departamento del Amazonas presenta la tasa de notificación más alta respecto de la nacional, 145 por 100.000 habitantes, seguido por Bogotá, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Risaralda.⁷ Estas altas cifras de violencia sexual contra las adolescencias las confirma el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el cual revela que durante los primeros cuatro meses de 2024, se reportaron 19.192 casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, lo que equivale a 53 casos por día.⁸

Datos que incluyen a las niñas proporcionados por la Defensoría del Pueblo de Colombia⁹ en 2023, en el informe *Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal*, señalan que a la fecha del informe había representado a 3.283 niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, de los cuales el 49,2% corresponde a casos de acto sexual con menores de 14 años; el 36,4%, a acceso carnal con menores de 14 años; el 9,7%, a acceso carnal violento, y el 4,6%, acto sexual violento.¹⁰

Tratándose de personas con discapacidad, según la *Gran Encuesta Integrada de Hogares* de 2022, hay 2.551.137 personas con discapacidad en el país, de las cuales el 51,4% son mujeres. El Ministerio de la Igualdad alertó en 2023 que estas mujeres tienen un riesgo cuatro veces mayor de sufrir violencia sexual¹¹, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) denunció en 2017 casos de esterilización forzada a niñas y jóvenes con discapacidad¹².

En esa misma línea, el INMLCF señaló que en 2022 se reportaron 793 casos de violencia contra personas con discapacidad. El 53,6 % (425 casos) correspondió a hechos de violencia sexual cuyas víctimas fueron mujeres.¹³ No obstante, las cifras oficiales muestran una preocupante subestimación de la violencia que enfrentan: ese mismo año, el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) reportó 703 casos de violencia contra mujeres con discapacidad, mientras que la Fiscalía General de la Nación sólo registró 77 casos de delitos sexuales y 121 de explotación sexual entre 2018 y 2023.¹⁴

Respecto a las mujeres indígenas y afrodescendientes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹⁵ ofrece una visualización de las cifras de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos¹⁶, que muestra que, hasta el 31 de diciembre de 2024, se encontraban activos 19.766 procesos por motivos relacionados con la violencia sexual.¹⁷ De estos, 17.654 corresponden a niñas. Entre ellas, 525 se reconocieron como indígenas, 410 no se autoreconocieron con ningún grupo étnico, y 202 se identificaron como parte de comunidades del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero. Estos datos evidencian la urgencia de adoptar un enfoque diferencial e interseccional en la respuesta estatal ante los casos de violencia sexual.

Además de las cifras mencionadas, es necesario considerar cómo esta forma de vulneración afecta de manera diferenciada a ciertas poblaciones, desde una perspectiva interseccional.

En relación a las **niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras)**, se evidencia que enfrentan formas particulares de violencia, especialmente violencia sexual, influenciadas por estereotipos racistas y condiciones estructurales de pobreza, exclusión y explotación. Esta realidad se explica por la herencia del proyecto colonial, la trata transatlántica de personas esclavizadas y las estructuras racistas persistentes que las atraviesan.

Por su parte, ser **niña, adolescente y mujer indígena** en Colombia implica una exclusión multidimensional que incluye falta de acceso a la educación, baja participación política, y vulnerabilidad frente a la pobreza, el conflicto armado y la violencia sexual. Diversas organizaciones indígenas, como la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), y organismos de Derechos Humanos¹⁸, han denunciado la invisibilidad de las mujeres indígenas, especialmente en términos estadísticos, lo cual impide comprender plenamente las múltiples discriminaciones que enfrentan por su género y etnia.

Por otra parte, en Colombia, las **niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad** son invisibilizadas y tratadas de forma infantil por un sistema capacitista, es decir, que discrimina y subestima a las personas por razón de su discapacidad, lo que limita su autonomía y capacidad de agencia.

Esta radiografía de la violencia sexual en Colombia no puede dejar de referirse a ciertos contextos de mayor vulnerabilidad como el del conflicto armado y la migración.

En el caso de Colombia, es importante también referirse a la violencia sexual utilizada sistemáticamente como arma de guerra contra las mujeres afrodescendientes, indígenas, campesinas y con discapacidad en el contexto de las conflictividades armadas. Según información entregada a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) por el colectivo La Comadre de la Asociación de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES)¹⁹, se documentaron 109 casos ocurridos entre 1991 y 2021. El informe subrayó que estos hechos reflejan patrones de violencia racializada y sexual, y destacó la urgencia de garantizar justicia y reparación integral para las víctimas, reconociendo las múltiples formas de discriminación que enfrentan. Por su parte, Vigía Afro, registró 703 casos de violencias basadas en género entre el 2018 y 2024, de los cuales el 46% no identificaron a su agresor.²⁰

Finalmente, se debe mencionar que las conflictividades armadas internas y fronterizas son una de las principales causas del desplazamiento interno e internacional. En Colombia, la violencia sexual perpetrada por grupos criminales organizados contra niñas, adolescentes y mujeres en el contexto migratorio constituye una problemática especialmente grave. ONU mujeres ha reconocido que las mujeres refugiadas, migrantes o desplazadas internas con discapacidades tienen experiencias radicalmente diferentes con mayor riesgo de violencia y abuso.²¹ En 2023, Médicos Sin Fronteras (MSF) atendió a 676 sobrevivientes en el Tapón del Darién, siendo las mujeres, niñas y adolescentes las principales víctimas.²²

4. Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual

Los estándares de derechos humanos²³ están conformados por un **conjunto de normas, principios y criterios adoptados en el ámbito internacional** que establecen un piso mínimo de protección para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas. Estos estándares buscan asegurar que los Estados cumplan con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

En relación con los tratados, que constituyen una de las principales fuentes de los estándares del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, se destacan los instrumentos normativos que Colombia ha ratificado y que orientan las políticas para garantizar los derechos de niñas y mujeres. Entre ellos se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir²⁵, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belém Do Pará”,²⁶, así como la interpretación de estos instrumentos por parte de los órganos competentes.

Otros instrumentos, como el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín (1995), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD- (2006) y la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999), instan al Estado a poner especial atención a las formas de discriminación por raza y discapacidad, así como prevenir y eliminar toda forma de violencia contra las mujeres.

En el año 2021, la publicación de Equality Now: **Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas** dejó en evidencia como los marcos legales de los países de esta región contienen disposiciones discriminatorias y basadas en estereotipos, unidas a prácticas institucionalizadas en los sistemas de justicia que limitan el acceso a la justicia de las sobrevivientes de violencia sexual.

En 2022 se produjo un hecho histórico en la región, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia del caso Angulo Losada vs. Bolivia²⁷**, co-litigado por Equality Now, en la que ese tribunal coincidió con la posición de los distintos organismos internacionales al considerar que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del **consentimiento** como su eje central, es decir, que para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. La sentencia establece, además, que la figura atenuada y discriminatoria del *estupro* sea eliminada y calificada como violación.

Asimismo, la Corte IDH recordó los componentes esenciales del estándar de la debida diligencia reforzada y el deber, bajo la Convención Belem Do Pará, de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual con los enfoques de género, interseccional y de niñez para no incurrir en actos revictimizantes, los cuales fueron calificados por este tribunal como violencia institucional, que pueden llegar a constituir en trato cruel, inhumano y degradante.

Es de vital importancia que las leyes penales incluyan cambios que permitan hacerlas compatibles con estos estándares internacionales de derechos humanos, pero también es fundamental generar cambios en los sistemas de justicia para que la implementación de las leyes y las prácticas institucionales cumplan tales estándares, en especial el de la debida diligencia reforzada en la atención, protección, investigación, sanción y reparación a las víctimas.

Respecto al acceso a la justicia, los estándares internacionales de derechos humanos establecen que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual, especialmente cuando las víctimas son niñas, adolescentes y mujeres. Esta obligación implica no solo prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente estos hechos, sino también garantizar que todas las actuaciones del sistema de justicia se desarrollen desde un **enfoque centrado en las víctimas²⁸**.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 93²⁹ y la Corte Constitucional mediante la definición del bloque de constitucionalidad³⁰ adoptan los estándares internacionales como normas nacionales que tienen que ser cumplidas en todos los niveles del sistema de justicia.

La adecuación de la normativa, las políticas y las prácticas internas a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a los estándares desarrollados por los órganos de los sistemas de protección es un deber fundamental de los Estados. Esto implica la obligación de modificar, adaptar e interpretar las leyes y prácticas nacionales conforme a dichos estándares, en ejercicio del control de convencionalidad.³¹ Todas las instituciones del Estado, y en particular el sistema de justicia, están obligadas a aplicar los estándares internacionales. Su inobservancia configura un nuevo escenario de violencia: la violencia institucional.³²

A continuación, se analizarán los principales instrumentos del marco jurídico colombiano, así como los procedimientos y las prácticas institucionales, con el fin de identificar si incorporan, respetan y se ajustan a los estándares internacionales. Para ello, se han priorizado algunos estándares considerados especialmente relevantes para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual, extraídos de tratados, jurisprudencia y recomendaciones, que se sintetizan antes de ser contrastados con la normativa nacional.

Para una descripción más detallada de los **estándares internacionales, las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos**, véase el **Anexo 1**.

Creditos: José Castaño, Ministerio de Justicia de Colombia



5. Cumplimiento de Colombia con los estándares internacionales sobre violencia sexual

5.1 Avances y barreras en las leyes y procedimientos judiciales

■ Legislación sobre los delitos de violencia sexual

En 2021, en el estudio *Fracaso en la Protección*, concluimos que **Colombia es uno de los pocos países de América Latina y el Caribe que cuenta con una normativa integral que define el delito de violación con base en la ausencia de consentimiento**, además de contemplar las posibles circunstancias coercitivas en las que se comete este delito. Estas circunstancias han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que permite identificar los casos en los que no existe consentimiento o este se encuentra viciado.³³

Además, destacamos que, en relación con los delitos cometidos contra **niños, niñas y adolescentes**, la normativa establece que antes de los 14 años no se puede consentir una relación sexual, contempla agravantes, no incluye la figura del *estupro*, reconoce el incesto y determina que estos delitos no prescriben³⁴. Todo ello cumple con la mayoría de los estándares internacionales que exigen la adecuación e interpretación de las normas legales conforme a dichos estándares.

La Corte IDH y otros mecanismos internacionales han destacado que las leyes sobre violencia sexual deben incluir una definición amplia de las circunstancias coercitivas, reconociendo que el consentimiento no puede inferirse cuando existen amenazas, abuso de poder, entornos coercitivos u otras formas de presión³⁵. En Colombia, estos estándares fueron incorporados al Código Penal en 2014 mediante la Ley 1719³⁶ que amplía la noción de violencia más allá del uso de la fuerza física³⁶.

Por su parte, la Corte Suprema, mediante la Sentencia SP 3574-2022³⁷, ha reinterpretado el elemento de violencia en el delito de acceso carnal violento. Además de lo

que establece el Código Penal, la Corte enfatiza que lo relevante al evaluar los delitos de violencia sexual es la ausencia de consentimiento libre de la víctima, y no necesariamente el uso de violencia física o resistencia activa. Define la violencia como cualquier forma de consentimiento físico o psíquico que limite la capacidad de oposición de la víctima. La Corte también aclara que no es necesario que la víctima realice actos de defensa o resistencia, y que la conducta del agresor es la única relevante para configurar el delito. Además, subraya que no se puede responsabilizar a la víctima por su comportamiento durante el hecho.³⁸ También ha señalado que la ausencia de lesiones en la víctima no excluye la existencia de una conducta de violencia sexual.³⁹

En 2024, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-360 de 2024, acogió el estándar establecido por la Corte IDH y dispuso que la falta de consentimiento es un elemento esencial para la tipificación de estos delitos y que es deber de los jueces controlar la corrección de la calificación jurídica de la acción penal, los derechos de los menores y el deber de aplicar la perspectiva de género.⁴⁰

A pesar de estos avances significativos, persisten vacíos normativos respecto a las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes. Aunque la ley prohíbe toda relación sexual con menores de 14 años⁴¹, no existe una regulación clara que distinga entre relaciones consentidas no coaccionadas entre pares mayores de 14 años y menores de 18 años y aquellas en las que se configura una relación desigual o explotadora. Esta ambigüedad genera riesgos de criminalización de adolescentes, al no garantizar un enfoque que considere las capacidades evolutivas de las y los adolescentes, por encima de 14 años, edad establecida como la de capacidad para consentir una relación sexual.

■ Articulación entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial indígena

El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia reconoce desde 1991 la jurisdicción especial indígena, permitiendo que las autoridades de los pueblos indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no contradigan la Constitución ni las leyes de la República. Además, establece que la ley deberá definir las formas de coordinación entre esta jurisdicción y el sistema judicial nacional.

Según el censo de población y vivienda de 2008 y datos de la ONIC, en Colombia existen 115 pueblos indígenas y más de 600 resguardos⁴², cada uno con cosmovisiones y prácticas propias para administrar justicia. Estas múltiples formas de entender y aplicar la justicia conviven con el reconocimiento, por parte de los mismos pueblos, de la persistencia de prácticas de violencia basada en género en sus territorios.⁴³ Al mismo tiempo, muchas comunidades han expresado su interés en fortalecer mecanismos que garanticen el acceso a la justicia para niñas, adolescentes y mujeres indígenas.

Desde el año 2012 fue creada Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), como una instancia de interlocución y concertación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA12-9614 y modificado por el PSAA13-9816, cada año se ha definido el plan de acción de la Comisión para promover las medidas, políticas y programas específicos y diferenciados para los pueblos indígenas, en materia de acceso a la justicia y fortalecimiento de sus sistemas de derecho propio, de acuerdo a los usos y costumbres de sus comunidades.

Los pueblos indígenas están viviendo un proceso de transformación lo que implica una reflexión profunda sobre los cambios de comportamiento y el reconocimiento que tienen las niñas y mujeres a vivir una vida libre de violencias.⁴⁴ Por ello, las organizaciones indígenas han hecho un llamado al acompañamiento y fortalecimiento de los sistemas del Gobierno Propio, ya que los pueblos indígenas están lejos del sistema judicial ordinario.



Creditos: Leandra Becerra

A pesar de estos importantes avances, dentro de los resguardos no siempre están claras ni son conocidas las rutas de acceso a mecanismos propios de justicia en casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes. Del mismo modo, los procedimientos de colaboración con la jurisdicción ordinaria no están necesariamente regulados, lo que limita las posibilidades de acceso a la justicia. Esto se debe, en parte, al temor a la estigmatización y al posible quebrantamiento de las prácticas culturales y tradicionales utilizadas para abordar las desarmonías provocadas por la violencia y las agresiones cometidas por miembros de la misma comunidad.

Como resultado, persiste la ausencia de cifras claras sobre la prevalencia de la violencia sexual en los territorios indígenas, así como sobre el número de procesos y sanciones. Esta falta de datos dificulta el avance en acciones de fortalecimiento institucional para la prevención, atención, sanción y reparación integral en los casos de violencia sexual.

■ Participación, protección y no revictimización de las víctimas/sobreviviente en los procesos judiciales

El **Código de Procedimiento Penal**⁴⁵, reconoce las siguientes disposiciones especiales para la protección y participación de las víctimas de violencia sexual, en concordancia con estándares internacionales de derechos humanos:

- ◆ Permite que el testimonio de la víctima de violencia sexual, sin límite de edad a discreción del juez, pueda practicarse de manera anticipada con el fin de evitar su revictimización y garantizar su seguridad y bienestar emocional.
- ◆ La víctima tiene derecho a intervenir directamente o por intermedio de su abogado en el juicio oral, incluso en casos de delitos sexuales, con mecanismos especiales de protección cuando sea necesario.
- ◆ Se garantiza la reserva y protección de la identidad de la víctima, especialmente en delitos sexuales, y la restricción del acceso público a los procedimientos donde se debate su caso.
- ◆ Cuando se trate de delitos sexuales, el juez debe evitar preguntas estigmatizantes o innecesarias sobre la vida íntima o pasada de la víctima.
- ◆ La víctima puede solicitar que se le escuche en diferentes etapas del proceso, y su intervención debe realizarse en condiciones que eviten su revictimización.

La Fiscalía General de la Nación, tiene dentro de sus funciones el velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal.⁴⁶ Si bien, las víctimas pueden participar de forma autónoma, directa e independiente en el proceso penal y complementar la acusación de la fiscalía o presentar una hipótesis distinta, solicitando pruebas y recogiendo evidencias⁴⁷, la realidad de la participación de las víctimas en todo el proceso judicial se ve condicionada a la representación de profesionales del Sistema de Defensoría Pública o la posibilidad de pagar un abogado o abogada de confianza. Así como la posibilidad de acceso a recursos logísticos, financieros, emocionales y psicosociales que le permitan permanecer en el proceso desde el inicio hasta la sentencia.

Respecto al acceso a la información, la explicación de las rutas de acceso a la justicia o comunicación de los actos procesales no suelen ser claros, accesibles, sencillos, culturalmente pertinentes o fáciles de entender para todas las víctimas/sobrevivientes. El uso excesivo de tecnicismos aleja a las víctimas de la justicia porque les impide actuar con plena conciencia de los hechos. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que las sentencias deben ser claras y ha enviado mensajes poderosos al elaborar apartados en las sentencias dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes víctimas, donde se realiza una síntesis de las medidas adoptadas y se les explica el proceso.⁴⁸

En Colombia no existe una verdadera visión interseccional e intercultural en la administración de justicia. Existen barreras específicas que afectan de manera particular a niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad. Estas barreras refuerzan desigualdades estructurales y limitan gravemente su derecho a una atención digna, oportuna y culturalmente pertinente, tanto en el sistema judicial como en el de salud.

En 2021, Equality Now destacó que “La persistencia de estereotipos sociales sobre las mujeres y la tolerancia social de la violencia contra las mujeres y niñas, incluido los sectores judiciales y de aplicación de la ley, han dificultado también la implementación eficaz de las leyes contra la violencia sexual. Las barreras para acceder a la justicia se exacerban aún más cuando una mujer o niña es miembro de un grupo desaventajado o marginado, incluidos los basados en la raza, etnia, discapacidad, orientación sexual o identidad de género o edad”.⁴⁹ Esto sigue siendo cierto hoy en Colombia, a pesar de las mejoras realizadas.

■ Investigación con enfoque de género, intersectorial y centrado en la víctima

Mediante Resolución 1774 del 14 de junio de 2016, la Fiscalía General de la Nación adoptó el *Protocolo de investigación de violencia sexual*, estableciendo medidas para su implementación y evaluación, uno de los protocolos más avanzados de la región. El Protocolo, establece la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género, diferencial y de interseccionalidad, desde el momento de la recepción de la denuncia, donde se debe tener en cuenta las características de las víctimas y factores tales como: edad, pertenencia étnica, condición de discapacidad, y orientación sexual. Lo anterior con el objetivo de plantear las posibles causas del hecho y establecer la atención adecuada. Introduce también altos estándares probatorios, como la prohibición del uso del historial de la víctima para cuestionar su credibilidad.⁵⁰

Este protocolo está enmarcado en los derechos de las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual a una vida libre de violencias, a la verdad; justicia y al acceso a recursos judiciales efectivos; información; respeto y protección de su intimidad y privacidad; igualdad y no discriminación; dignidad y atención no revictimizante; autonomía y libre consentimiento; participación en el proceso penal, acompañamiento y asistencia técnica legal; seguridad personal y protección; atención integral, inmediata, gratuita y especializada.

Reconoce, además, que la valoración acerca del consentimiento y de otros elementos determinantes para la tipificación del delito, son susceptibles de conllevar prejuicios sociales asociados a la discriminación contra las mujeres y/o ciertos grupos sociales. Manifiesta que estos prejuicios refuerzan en algunos investigadores y fiscales ideas erradas que los llevan a no creer el relato de las víctimas /sobrevivientes, negar el carácter delictivo de determinadas conductas o justificarlas.⁵¹

■ Instancias de investigación especializadas y lineamientos para evitar testimonios reiterados e innecesarios

Otra medida importante ha sido la adoptada por la Fiscalía a través de la resolución 00268 del 25 de junio de 2024 por la cual crea la Unidad Especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes (UENNA). Esta medida se hace en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2205 de 2022. La Unidad requiere de recursos que permitan su efectividad al priorizar la investigación y judicialización de los presuntos responsables en los delitos de mayor prevalencia en niños, niñas y adolescentes: la violencia sexual.

Con relación a la toma de testimonio a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el **Código de Infancia y Adolescencia** establece los requisitos que se deben cumplir para que estos puedan ser citados como testigos o víctimas en procesos penales. Desde la no exposición ante el agresor, el acompañamiento por parte de cuidadores y el uso de medios tecnológicos para la toma del testimonio y así garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, el uso de la Cámara Gesell⁵², se considera un método idóneo para realizar las entrevistas.⁵³

En casos de violencia sexual, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que el testimonio de los niños, niñas y adolescentes no está prohibido, pero sí condicionado y se deben cumplir estrictas condiciones para evitar la revictimización.⁵⁴

Aun cuando la Fiscalía General de la Nación cuenta con lineamientos técnicos para entrevistas forenses, entre ellas la Guía Técnica para la Entrevista Forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, no siempre garantiza la participación de las niñas y adolescentes víctimas/sobrevivientes de la violencia sexual, pues ha incurrido en fallas que pueden convertirse en denegación de justicia al oponerse a la práctica de testimonio a niños, niñas y adolescentes alegando temor a la revictimización. Al respecto, la Corte Constitucional ha realizado fuertes llamados de atención a la Fiscalía con el objetivo que realice todos los actos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual puedan expresar su opinión con el debido acompañamiento de personal experto, adicional, que contemplen el uso de la prueba anticipada para evitar la pérdida o alteración del medio de prueba.⁵⁵

■ Cobertura territorial e infraestructura

Como ya se ha indicado, la administración de justicia en Colombia tiene problemas de infraestructura que no garantiza su presencia en todo el territorio nacional, por lo que los testimonios de las víctimas de violencia sexual no siempre se toman bajo estricto cumplimiento de los estándares y ponen en riesgo su valoración judicial.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra limitado, ya que como reconoce el Comité CEDAW desde el año 2019 es preocupante la limitada capacidad del poder judicial, expresada en la falta de presencia de instituciones del Estado en la ruralidad, lo que genera impunidad de forma particular en casos de violencias basadas en género, de manera particular, la violencia sexual.⁵⁶

La geografía, el conflicto armado y la débil presencia estatal dificultan el acceso a la justicia, especialmente en zonas rurales y territorios periféricos donde habitan muchas niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad en situación de vulnerabilidad socioeconómica. En estos contextos, las rutas de atención no se activan por temor a represalias de actores armados, ya sea porque ellos son los principales agresores o porque en su ejercicio de control territorial han impuesto sus propias formas de “justicia”.

A esto se suma la ausencia o inoperancia de instituciones estatales: si existen estaciones de policía en estas áreas, las víctimas/sobrevivientes, que acuden a estas comisarías de familia o casas de justicia suelen encontrarse con funcionarios sin formación en enfoque diferencial, de género o interseccional, lo que produce frustración, revictimización y, en muchos casos, la renuncia a buscar justicia.



■ Evaluación de la prueba para la investigación

La prueba en el proceso penal colombiano se estructura a partir del modelo del sistema penal acusatorio⁵⁷ y contempla una variedad de medios probatorios, desde testimoniales, periciales, documentales hasta elementos materiales probatorios. El proceso exige que las pruebas cumplan con requisitos de legalidad, pertinencia, autenticidad y conducencia, y que sean presentadas y valoradas bajo el principio de libre apreciación judicial, con el fin de alcanzar un grado de convencimiento más allá de toda duda razonable.

La carga probatoria recae principalmente en la Fiscalía, quien debe garantizar que los hechos penalmente relevantes sean acreditados de forma técnica y suficiente, con especial atención al respeto de los derechos fundamentales durante la recolección y presentación de la prueba.⁵⁸ Sin embargo, carece de un enfoque diferencial y de género, no aborda las complejidades de la práctica de la prueba en casos de violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres. La falta de directrices para evitar estereotipos, garantizar el interés superior de la niña y el niño y adoptar un enfoque centrado en las víctimas/sobrevivientes, es fundamental, al no estar presente, la práctica fiscal y judicial corre el riesgo de reproducir sesgos que perpetúan la impunidad y la revictimización en casos de violencia sexual.

■ Trato digno y no revictimizante

Existe un deber legal de los operadores judiciales, de aplicar la perspectiva de género como una forma de evitar violencia contra la mujer evitando con ello, que las autoridades encargadas de la atención primaria de las víctimas/sobrevivientes de violencia, como lo son las comisarías de familia, incurran en escenarios de violencia institucional y que con su acción u omisión causen daños psicológico a las mujeres.⁵⁹

El Consejo de la Judicatura y la Corte Constitucional han impulsado guías y formaciones para que los jueces incorporen la perspectiva de género al emitir decisiones, evitando la doble victimización y enviando un mensaje claro contra la impunidad.

Asimismo, se ha avanzado en reconocer que el lenguaje de las sentencias también puede victimizar, como quedó claro en el caso de una víctima de violencia sexual que fue tildada como “mentirosa” y “mitomana” por jueces de la República.⁶⁰ Este hecho pone sobre la mesa la existencia de los estereotipos por parte de los operadores de justicia, lo que se puede ver reflejado en sentencias injustas y negadoras de justicia.

■ Reconocimiento de la identidad étnica y trato igual

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe la discriminación y penaliza el racismo, en la práctica, las niñas, adolescentes y mujeres negras, indígenas y con discapacidad enfrentan estereotipos vinculados a su identidad étnico-racial y a su condición de discapacidad, tales como que son hipersexuales, provocadoras, incapaces de resistir o que no les afectan estos hechos de violencia. Esto da lugar a conductas racistas y discriminatorias dentro del sistema judicial, que afectan la forma en que sus relatos son recibidos. En muchos casos, el descreimiento por parte de los operadores de justicia aparece de forma casi automática.

Durante la etapa de investigación y documentación de casos de violencia sexual, las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes enfrentan múltiples obstáculos derivados de la falta de reconocimiento de su identidad étnico-racial en la formulación e implementación de políticas públicas, y en la falta de disposiciones legales que reconozcan las vulnerabilidades de las mujeres del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero. **La legislación afro no desarrolla disposiciones legales específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar, erradicar y reparar la violencia sexual.**

La recepción de la denuncia puede convertirse en un momento hostil y revictimizante, puesto que es recurrente que los funcionarios judiciales indaguen por pruebas físicas del hecho de violencia sexual. Los protocolos de atención están contruidos bajo una lógica homogénea y blanco-mestiza, lo que produce un descreimiento del hecho al no ver un “moretón” o una mancha “roja” que usualmente aparecería en pieles blancas. Esta situación se traduce en prácticas inadecuadas, revictimizantes o, en algunos casos, en la omisión de la atención oportuna y diferencial. Por ejemplo, se ha documentado que el personal médico puede utilizar estereotipos raciales para minimizar el dolor físico o emocional de las niñas negras, asumir que “son más fuertes” o que “pueden soportar más”, lo que retrasa o distorsiona el tratamiento y la recolección de pruebas.

Además, en contextos urbanos marginalizados y rurales alejados de las ciudades capitales donde habitan un número importante de la población afrodescendiente, la

oferta institucional suele ser limitada o inexistente, y las barreras de acceso no son sólo geográficas, sino también simbólicas: las víctimas no se sienten reconocidas ni protegidas por un sistema que históricamente las ha excluido.

Las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes experimentan, aún más que el resto de las adolescentes y mujeres, un trato diferencial en entornos institucionales (escuelas, centros de salud, comisarías), donde suelen ser cuestionadas, deslegitimadas o incluso responsabilizadas por la violencia sufrida, lo que disuade la denuncia y fortalece el silencio. Esta percepción está basada en estereotipos que asocian el desarrollo físico temprano con la hipersexualización y la promiscuidad, reforzando prejuicios que vulneran sus derechos.

En muchos casos, debido a estereotipos de género y racismo estructural, se niega la etapa de la adolescencia *en comunidades afrodescendientes, indígenas y con discapacidad*. Esto promueve creencias como que **los cuerpos de las niñas negras se desarrollan a muy temprana edad, hipersexualizandolas** y tratándolas como mujeres adultas antes de tiempo, negándoles el derecho a vivir su niñez y adolescencia plenamente.

La legislación afro no desarrolla disposiciones legales específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar, erradicar y reparar la violencia sexual.

En algunas comunidades de pueblos indígenas, se ha naturalizado la violencia sexual cuando **las niñas de 14 años o menos inician relaciones de pareja, principalmente con pares pero incluso con adultos**. Esta normalización, además de no atenderse como violación, vulnera un momento vital del ciclo de vida para la formación de la autonomía y la toma de decisiones propias.

Las adolescentes y mujeres afrodescendientes que habitan en zonas urbanas periféricas suelen ser asociadas con entornos violentos o criminalizados, lo que genera estigmatización y desconfianza por parte de las autoridades. Esta percepción lleva a que, en lugar de reconocerlas como víctimas de violencias por razones de género- como la violencia sexual-, se les responsabilice o se minimice la gravedad de los hechos, atribuyéndolos a su entorno o a supuestos vínculos con el crimen organizado o ajustes de cuentas.

■ Representación y referentes en las instituciones

La mayoría de los funcionarios de los sectores de salud, justicia o protección social no pertenecen a las comunidades afrodescendientes ni han sido formados con un enfoque étnico-racial. Esto reduce la capacidad institucional para establecer una relación de confianza con las víctimas/sobrevivientes afrodescendientes en toda la etapa de investigación: exámenes médicos forenses y psicológicos, así como en entrevistas previas y durante las audiencias judiciales. Esta barrera es muy propia de las afrodescendientes dado que el pueblo negro no cuenta con medidas con reconocimiento oficial de sus estructuras de justicia comunitaria a diferencia de los pueblos indígenas, donde existe un marco legal que crea y respalda los ejercicios de gobierno propio.

Cuando se trata de niñas, adolescentes y mujeres raizales y palenqueras, esta falta de representación se ve reflejada en el no uso de las lenguas maternas en las entidades de justicia por fuera de sus territorios. Dicha situación va a afectar cada una de las etapas del proceso judicial.

■ Lengua originaria, acceso a intérpretes y uso del lenguaje claro

Cuando las niñas, adolescentes y mujeres indígenas acuden a la justicia ordinaria, se encuentra que en la mayoría de las instituciones no hay presencia de intérpretes de lenguas propias, y cuando estos se vinculan, no existen protocolos para el ejercicio de la interpretación en el proceso judicial y de restablecimiento de derechos. Esta situación vulnera el principio del debido proceso y compromete profundamente el derecho de las víctimas a acceder y comprender la información, a expresarse y a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

La Ley 1381 de 2010 establece que, en relación con la justicia, las personas que hablen lenguas nativas tienen derecho a usar su lengua durante el procedimiento legal. Asimismo, el Ministerio del Interior y de Justicia debe coordinar con las entidades territoriales y con las autoridades de los pueblos étnicos la adopción de medidas para el cumplimiento de este derecho.⁶¹ Sin embargo, la carga de la barrera lingüística muchas veces se traslada a la víctima y no a la entidad, que es la responsable de proveer y diseñar los mecanismos necesarios para garantizar la vinculación de intérpretes cuando así se requiera. La falta de un lenguaje claro y culturalmente pertinente expone a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas a no participar de forma integral en todas las partes del proceso, a la no valoración de su testimonio y a no estar debidamente informadas al momento de la realización de exámenes médico-legales.

■ Reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad

Las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad suelen enfrentarse a contextos en los que sus necesidades son ignoradas, producto de estereotipos que niegan su capacidad de tomar decisiones sobre su vida y futuro. Esta visión limita su derecho a la autonomía, la independencia y la dignidad. Aunque la eliminación de la figura de la interdicción en el 2019⁶², representó un avance importante, aún persiste la denegación de la autonomía de las personas con discapacidad en la práctica cotidiana y en el sistema judicial, lo que evidencia la necesidad urgente de transformar no solo las leyes, sino también las actitudes y procedimientos que siguen reproduciendo exclusiones.

En este sentido, es claro que en Colombia sigue habiendo un gran desconocimiento en torno a la capacidad que tienen las personas, en este caso las mujeres, con discapacidad para tomar decisiones y los derechos que esto trae consigo. En el momento de la presentación de la denuncia del hecho de violencia sexual no se recibe a la mujer con discapacidad si no está acompañada de una persona sin discapacidad evidente o en caso de estar acompañada desde el primer momento, los funcionarios no se dirigen a la víctima sino a su acompañante. Por otro lado, **las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad suelen ser infantilizadas** de forma permanente. Este prejuicio niega su capacidad de agencia, autonomía y desarrollo afectivo-sexual, tratándolas como eternas menores de edad, sin reconocer su evolución. Esta situación persiste a lo largo de todo el proceso judicial, ya que no se informa con suficiente antelación ni con la claridad necesaria sobre el tipo de procedimiento que se llevará a cabo durante la toma de muestras o exámenes médico-legales.

También se ha documentado que el no reconocimiento de la capacidad jurídica se aplica cuando los agresores son personas con discapacidad, al declararlos no imputables del delito o imponer penas menores a causa de la discapacidad, lo que podría generar un nuevo proceso de victimización al exponer a la víctima al peligro de represalias.

■ Ajustes procesales y apoyos accesibles para las mujeres y niñas con discapacidad

La CDPD, en su artículo 12, señala la importancia de que los Estados garanticen que las personas con discapacidad puedan tomar decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica. Para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer plenamente este derecho, hace falta la garantía de ajustes procesales y apoyos accesibles. La Convención establece que los ajustes razonables son herramientas individualizadas para eliminar barreras específicas, y que su omisión puede constituir una forma de discriminación⁶³. Asimismo, señala que los apoyos son medidas que permiten a la persona ejercer sus derechos y tomar decisiones con libertad, sin que nadie decida por ella⁶⁴.

En el 2019, el Ministerio de Justicia diseñó un Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, que establece criterios para un servicio inclusivo. Sin embargo, dicho protocolo no se aplica de forma plena en las instituciones de justicia.

En Colombia se conocen casos donde la ausencia del testimonio directo de la víctima por su discapacidad y condición de desplazamiento llevó a la preclusión de la investigación, evidenciando la ausencia de mecanismos adecuados para abordar casos de violencia sexual con un enfoque de discapacidad⁶⁵. En tal sentido, la carga de la prueba suele recaer sobre las víctimas, lo que perpetúa la impunidad y desincentiva la denuncia, especialmente en contextos donde existe desconfianza hacia las instituciones.

La falta de ajustes razonables y apoyos impide que las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad puedan acceder a la justicia, y que en los lugares donde hay instalaciones de entidades de justicia, estas no sean accesibles, no cuenten con rampas, pisos antideslizantes, guías podotáctiles, baños adecuados y, en general, espacios físicos aptos para personas con diversas discapacidades.

La falta de medidas psicojurídicas y de comunicación adaptadas (como señalética, intérprete en lengua de señas o envío único de comunicaciones escritas) no garantiza la accesibilidad a la información durante el proceso judicial.

La no preparación de los servidores judiciales impide que se tenga en cuenta la necesidad de implementar modificaciones y adaptaciones al proceso según la necesidad de la niña, adolescente y mujer con discapacidad víctima de violencia.

Las barreras mencionadas demuestran deficiencias estructurales del proceso judicial que podrían convertirse en denegación de la justicia.

■ Acceso a la información personas con discapacidad

El reglamento de 2017 del Ministerio de Salud garantiza a las personas con discapacidad el acceso a información adecuada y suficiente sobre derechos sexuales y reproductivos, basado en un enfoque diferencial. Dicha resolución incluye una definición de los enfoques diferenciales, de género y de curso de vida. Asimismo, de manera transversal, incorpora un enfoque de derechos que parte del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y resalta un marco de igualdad, dignidad, libertad y autonomía, por lo que generar los apoyos, ajustes y salvaguardias se convierte en una necesidad para el goce efectivo de los derechos.

■ Procedimientos y reparación a las víctimas/sobrevivientes en el contexto del conflicto armado

La firma del Acuerdo Final de Paz (AFP) entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP representó un avance significativo en la inclusión de cuestiones de género y el reconocimiento de la violencia basada en género como causa estructural y afectación en el conflicto armado. La Subcomisión de Género definió ocho líneas temáticas, entre ellas: igualdad en el acceso a la propiedad rural, garantía de derechos económicos y sociales para mujeres y personas LGBTIQ+, participación política, y acceso a la verdad, justicia y reparación.

El punto 5 del AFP, centrado en las víctimas, creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (hoy Sistema Integral para la Paz), cuya Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) impone sanciones con un enfoque restaurativo. La Comisión de la Verdad, en su informe “Mi cuerpo es la verdad”, resaltó el uso de la violencia contra mujeres como forma de control territorial y expuso la victimización de niñas y adolescentes.

En septiembre de 2023, se abrió el macro caso 11 para investigar la violencia sexual y reproductiva en el conflicto, identificando 35.178 víctimas, mayoritariamente mujeres (89 %) y muchas de ellas menores de edad (35 %). También se revelaron datos sobre víctimas pertenecientes a grupos étnicos, aunque el 78 % de los casos carece de información

étnica, lo que dificulta la **aplicación de enfoques diferenciales adecuados** en la investigación y reparación. La Ley 1719 de 2014 busca garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial aquellas con ocasión del conflicto armado. Esta ley modifica el Código Penal añadiendo agravantes a las sanciones e incorporando el sujeto de persona protegido en el contexto del conflicto armado a los delitos sexuales. También establece los derechos de las víctimas durante el proceso de investigación y juzgamiento. El derecho a la información, a la atención con enfoque diferencial, a no ser confrontadas con el agresor y a no ser sometidas a pruebas repetitivas hacen parte del texto legal y son compatibles con los estándares internacionales.

La valoración del contexto de ocurrencia de los hechos se convierte en parte de la investigación, lo cual tiene sentido, dado el enfoque de la ley en los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado. Sin embargo, no se explicitan con suficiente profundidad los enfoques diferenciales que deben aplicarse en los procesos por parte de quienes integran las diversas instancias de investigación creadas por la ley. Lo anterior es preocupante, porque no toma en cuenta las altas cifras de victimización de niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad en las conflictividades armadas del país. El nivel de especialidad en la investigación en casos de violencia sexual debe extenderse también a aquellos hechos que ocurren por fuera del contexto del conflicto armado aún existente.

Creditos: Carolina Jaramillo/iStock



5.2. Avances y barreras en la prevención y atención integral

■ Prevención

La Corte Constitucional de Colombia estableció que el Estado tiene la obligación de combatir las formas de violencia mediante la prevención, protección y garantía de acceso a la justicia. Para ello, se ha establecido la necesidad de implementar una perspectiva de género en todos los procesos judiciales, que incluye pautas específicas para la valoración de pruebas, como dar especial relevancia al testimonio de la víctima y analizar el contexto completo de la situación, evitando estereotipos y prejuicios discriminatorios.⁶⁶

En un desarrollo más específico, la Ley 1146 de 2007 expide disposiciones para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Esta ley, desde su definición, reconoce la asimetría de poder entre víctima y agresor y, asimismo, las condiciones de desigualdad, el uso de la fuerza y las formas de coerción que a menudo son usadas contra niñas y adolescentes. También otorga responsabilidades a las instituciones del sector salud, protección y educación.

Si bien establece el deber de denuncia y la creación de una instancia de coordinación interinstitucional, tiende a homogeneizar a la niñez y la adolescencia al no incluir a todas las entidades e instituciones que deben adoptar medidas preventivas en casos particulares⁶⁷, como es el caso de las expresiones del Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes y organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Lo anterior limita la efectividad de esta ley, por lo que requiere una actualización conforme al estándar de prevención de la violencia sexual, que incluya la adopción de medidas adecuadas y pertinentes desde lo administrativo hasta lo cultural.⁶⁸

Por su parte, la Ley 1257 de 2008, tiene como objeto la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual. En ese sentido, establece la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, y busca la garantía del acceso a la justicia y el derecho a la reparación. Además, insta a las Instituciones del Estado a generar acciones de fortalecimiento de políticas públicas para prevenir la violencia sexual, especialmente contra mujeres y niñas.

Esta ley ha sido una herramienta valiosa para que las organizaciones de la sociedad civil exijan el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencias. Por su naturaleza jurídica, ha requerido de otros mecanismos legales para su reglamentación e implementación, como la creación de mecanismos interinstitucionales e intersectoriales de abordaje a las violencias contra las mujeres.

Llama la atención que, en los principios rectores como la no discriminación, si bien se identifica la etnia como un factor de desigualdad, no se hace distinción entre las diferentes comunidades y pueblos étnicos existentes en el país, y se deja por fuera a las mujeres con discapacidad. Lo anterior desconoce las particularidades de estas poblaciones, lo que se refleja en prácticas discriminatorias y descontextualizadas en la implementación de la ley.

“Se ha establecido la necesidad de implementar una perspectiva de género en todos los procesos judiciales, que incluye pautas específicas para la valoración de pruebas, como dar especial relevancia al testimonio de la víctima y analizar el contexto completo de la situación, evitando estereotipos y prejuicios discriminatorios.”

Colombia, en su Noveno Informe al Comité de la CEDAW, no identificó claramente las dificultades que enfrenta el país para garantizar el derecho a una vida libre de violencias. Esto coincide con la evaluación sobre la implementación de la ley, que revela que no existe información sobre la eficacia de las medidas de prevención adoptadas en materia de políticas públicas y, de manera específica, en el sector educativo.⁶⁹

■ Atención Integral

Reconociendo la alta prevalencia de la violencia sexual en todo el territorio nacional, la Fiscalía General de la Nación ha implementado un modelo que busca garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia sexual: los Centros de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales (CAIVAS)⁷⁰. Estos centros deben ofrecer atención en las áreas psicológica, social, jurídica, médico-legal e investigativa. Si bien su objetivo es agilizar los procedimientos de atención y recepción de denuncias, los CAIVAS no están presentes en todo el país ni aplican enfoques diferenciales, lo que genera barreras de accesibilidad y limita su eficacia.

La Ley 1257 de 2008 establece en su artículo 19 las medidas de atención a las que tienen derecho las mujeres víctimas de violencias, las cuales han sido reglamentadas por los Decretos 4796 de 2011⁷¹ y 2734 de 2012.⁷² Estos decretos definen los procedimientos dentro del Sistema General de Seguridad Social y buscan implementar mecanismos para garantizar el acceso efectivo a la salud y a medidas de protección inmediatas.

Estas medidas son de gran relevancia, ya que el sector salud desempeña un papel crucial en la atención inmediata y el restablecimiento de derechos de las víctimas de violencia sexual. Los hospitales, centros de salud e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) son responsables de brindar atención médica de emergencia y atención psicosocial, así como de realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.⁷³

Por ello, en 2012, el Ministerio de Salud emitió el *Protocolo y Modelo de Atención Integral a las Víctimas de Violencia Sexual*, que establece las directrices para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, con especial atención a niñas y adolescentes. Asimismo, proporciona pautas para que las IPS garanticen una atención oportuna y aseguren la adecuada valoración y manejo de la evidencia en casos de violencia sexual. Si bien el protocolo menciona dentro de su marco de actuación a personas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas, no contempla aspectos específicos sobre las intersecciones abordadas en el presente informe, desconociendo así las

recomendaciones de los mecanismos internacionales en relación con los pueblos afrodescendientes, indígenas y personas con discapacidad.

La falta de inclusión de medidas específicas para los pueblos indígenas en el mencionado protocolo tampoco se subsanó con el Decreto 480 de 2025, que establece e implementa el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (SISPI) como política de Estado en salud para los pueblos indígenas de Colombia. Aunque representa una conquista importante, al contemplar medidas que van desde el financiamiento hasta el reconocimiento de saberes y prácticas de salud y bienestar propias, el decreto omite lineamientos relacionados con la atención a las violencias basadas en género, en particular la violencia sexual.

“[E]l sector salud desempeña un papel crucial en la atención inmediata y el restablecimiento de derechos de las víctimas de violencia sexual.”

Por consiguiente, si bien la aplicación del Protocolo y Modelo de Atención Integral a las Víctimas de Violencia Sexual es obligatoria para todas las instituciones prestadoras de salud, aún se requieren esfuerzos adicionales para orientar su implementación en el marco del Sistema Indígena de Salud, promoviendo así una atención integral más adecuada para niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia sexual.

Resulta preocupante que las medidas de atención orientadas al acceso a la justicia se presenten de forma general y no hayan sido desarrolladas ni reglamentadas mediante otros instrumentos jurídicos. Esto genera vacíos en cuanto a las acciones concretas de fortalecimiento institucional y articulación intersectorial para garantizar que las víctimas, una vez atendidas en salud, puedan recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal de manera gratuita, inmediata y especializada.

6. El caso de Lucero: cuando la justicia le falla a una adolescente afrodescendiente con discapacidad

Lucero es una mujer afrodescendiente con discapacidad cognitiva, que creció en una familia atravesada por la pobreza, la violencia y la exclusión. Durante su adolescencia, fue víctima de dos agresiones sexuales. Una de ellas fue cometida por un familiar cercano, y la segunda ocurrió tiempo después.

No tenía herramientas para comprender lo que le estaba ocurriendo, ni contaba con redes de apoyo cercanas. Cuando una tía se enteró de lo sucedido, denunció los hechos ante la Comisaría de Familia. Pero no pasó nada. No se activaron medidas de protección. Ninguna institución investigó. Nadie preguntó cómo se sentía. Dos meses después, Lucero dio a luz a su segunda hija producto de la agresión sexual.

“La historia de Lucero muestra con crudeza cómo el sistema de justicia, lejos de acompañar a quienes más lo necesitan, puede convertirse en una fuente más de violencia. También revela las barreras que enfrentan niñas, adolescentes y mujeres negras, con discapacidad y en situación de pobreza, cuando intentan acceder a la justicia.”

Se sentía sola. Confundida. Con miedo. Al mostrar signos de rechazo hacia la recién nacida, en lugar de recibir contención o acompañamiento, fue internada en un hospital psiquiátrico y separada de su hija. Una familiar entregó a la bebé a otra persona con quien tiempo después perdieron contacto.

Durante su internamiento, a Lucero le colocaron un implante anticonceptivo sin su consentimiento. Una decisión tomada sobre su cuerpo como si no le perteneciera, como si no tuviera derecho a decidir si quería o no tener más hijos.

Aun así, Lucero quiso buscar a su hija. Con ayuda de una abogada de confianza, denunció los hechos ante la Fiscalía. Su tía también presentó una acción de tutela para exigir la restitución de la niña.

Las instituciones volvieron a fallarle. La Fiscalía, la Comisaría de Familia y los centros de salud negaron su responsabilidad de actuar. Afirmaron que no era su competencia. Nadie reconoció que Lucero era una adolescente con afrodescendiente, con discapacidad, víctima de desplazamiento y de otras formas de violencia. Ignoraron su historia, su contexto, su dolor. Y no actuaron con la urgencia que la situación requería.

Cuando finalmente se revisó la tutela, el juez la declaró improcedente, ya que para ese momento la niña había sido devuelta. Pero el daño ya estaba hecho. La violencia, la negligencia, la discriminación... habían dejado marcas profundas en Lucero.

Tiempo después, la Corte Constitucional de Colombia examinó el caso. Lo que encontró no fue un hecho aislado, sino un **patrón de violencias estructurales e institucionales que se repite para muchas como Lucero**. Determinó que el Estado la había invisibilizado: no aparecía en registros como víctima del conflicto armado, ni como persona con discapacidad, ni como sobreviviente de violencia de género. Las instituciones que debían protegerla actuaron con racismo, capacitismo y desidia.

La sentencia ordenó revisar todo el proceso desde la Comisaría de Familia, informar a Lucero adecuadamente sobre sus derechos, garantizar acompañamiento psicosocial y jurídico, y adaptar los protocolos institucionales con enfoques de género, discapacidad e interseccionalidad, para que casos como el suyo no se repitan, lo que aún queda pendiente. Pero Lucero ya había enfrentado sola las consecuencias del abandono estatal. Fue tratada como alguien incapaz de sentir, de decidir, de maternar. Fue llamada “esa negra flaca”, y juzgada por estereotipos que negaron su humanidad y su derecho a ser escuchada. La separaron de su hija. Le impusieron decisiones. Le negaron los derechos.

Su historia muestra con crudeza cómo el sistema de justicia, lejos de acompañar a quienes más lo necesitan, puede convertirse en una fuente más de violencia. También revela las barreras que enfrentan niñas, adolescentes y mujeres negras, con discapacidad y en situación de pobreza, cuando intentan acceder a la justicia.

Lucero no es la única. Hay muchas otras mujeres como ella: a quienes no se ve, no se cree, no se protege. Mujeres que cargan con todas las violencias al mismo tiempo. Contar su historia es una forma de resistir al olvido y de exigir transformaciones profundas para que ninguna más tenga que pasar por lo mismo.

**Este relato fue escrito especialmente para este informe, con base en los hechos documentados en la sentencia T-410/21 de la Corte Constitucional de Colombia.*

Recomendaciones

Al Poder Ejecutivo:

- ◆ **Revisar todas las disposiciones legales, protocolos y guías existentes en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia sexual y asegurar la incorporación del enfoque de género, el enfoque étnico-racial, el enfoque de derechos humanos y el enfoque de discapacidad, desde una perspectiva interseccional, antirracista y anti-capacitista** en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos. En especial, se propone revisar el Protocolo de Investigación Sexual y las reglas de procedimiento de la Unidad de Especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes (UENNA) de la Fiscalía General de la Nación a la luz de los estándares internacionales.
- ◆ **Desarrollar normativa y procedimentalmente la Ley 1257 de 2008** respecto a las medidas de protección pertinentes para niñas, adolescentes y mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual. Asimismo, avanzar en el desarrollo de acciones de atención orientadas a garantizar el acceso a la justicia.
- ◆ **Acelerar las medidas tendientes a cumplir las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, en especial, del Comité de la CEDAW** al Noveno informe periódico de Colombia, sobre acceso a la justicia, priorizando las referidas a reforzar el sistema judicial, entre otras medidas “aumentando su dotación de recursos financieros, técnicos y humanos especializados para que pueda tramitar las causas de manera oportuna, sensible a las cuestiones de género, no discriminatoria y competente en todo su territorio, y en particular en las zonas rurales”, específicamente “aumente el número de jueces y fiscales especializados en cuestiones de violencia sexual” y “asegure el acceso de las mujeres y las niñas a los servicios de asistencia jurídica”.
- ◆ **Avanzar en la formulación de la Política Pública Para el Acceso a la Justicia y la Prevención de la Violencia Sexual Contra Niños, Niñas Adolescentes**, en el marco de la Ley 2137 de 2021, garantizando la consulta y participación activa de niños, niñas, y adolescentes afrodescendientes, indígenas y con discapacidad. Esta política debe incluir los estándares internacionales sobre la eliminación de barreras geográficas, culturales e institucionales que impiden a las víctimas/sobrevivientes, en especial a las que viven en zonas rurales, acceder a mecanismos de denuncia y juzgamiento. Asimismo, diseñar modelos de reparación con enfoque transformador que reconozcan el contexto histórico y los impactos del racismo estructural en sus vidas.
- ◆ **Construir de manera conjunta con el pueblo afrodescendiente, con el liderazgo de las adolescentes y mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, propuestas de políticas públicas** y legislativas de carácter especial que aborden las causas y las estrategias para la erradicación de la violencia sexual y el acceso a la justicia en contextos por fuera del conflicto armado, a través de metodología participativas.
- ◆ **Impulsar la provisión efectiva de ajustes procesales razonables y apoyos accesibles para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica** durante los procesos judiciales, para ello mejorar el acceso a mecanismos adecuados de apoyo psico jurídico, herramientas de comunicación adaptadas, personal judicial capacitado en enfoque de discapacidad, género y niñez.

- ◆ **Visibilizar y caracterizar la violencia sexual a través de datos desagregados con el propósito de superar la invisibilidad estadística en torno a los contextos en los que ocurre la violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres, especialmente, afrodescendientes, indígenas y con discapacidad.** Para ello, es urgente adoptar indicadores específicos e incluir nuevas categorías de análisis en los sistemas de información públicos como el SIVIGILA, que permitan conocer a profundidad las condiciones, contextos, riesgos y necesidades de reparación de las sobrevivientes, y establecer sistemas confiables, públicos y accesibles para realizar seguimiento a los procesos de investigación y sanción a la violencia sexual.
- ◆ **Proveer guías claras que promuevan la eliminación de las prácticas discriminatorias** que reproducen estereotipos basados en el género, la raza, el capacitismo, la situación socio-económica y otras condiciones de opresión.



Al Congreso de la República:

- ◆ **Priorizar los trámites legislativos que buscan garantizar la atención especial y adecuada para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual, reconociendo la gravedad y urgencia de esta problemática.** En particular, se recomienda impulsar iniciativas legislativas para la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Ordinario orientada a fin de establecer un marco jurídico que asegure el respeto a la diversidad cultural y los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, sin comprometer su integridad ni su acceso a la justicia.



A las autoridades tradicionales indígenas:

- ◆ **Fortalecer los mecanismos de justicia propia de los pueblos indígenas, garantizado el acceso efectivo a la justicia y a rutas de atención para todas las mujeres indígenas, sin discriminación por edad, condición de discapacidad u orientación sexual.** Esto implica armonizar progresivamente los procedimientos de justicia propia con los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que niñas, adolescentes y mujeres indígenas puedan vivir libres de toda forma de violencia.
- ◆ **Impulsar la participación de las mujeres indígenas en el Consejo Nacional de Justicia Indígena** y en las diversas instancias que tengan por objetivo establecer estrategias de investigación, judicialización y sanción de los casos de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres indígenas y del seguimiento a los procesos adelantados por las Autoridades Indígenas locales y regionales.
- ◆ **Profundizar los avances para eliminar prácticas, normas y medidas discriminatorias** que normalizan la violencia sexual y las prácticas nocivas promoviendo un cambio cultural urgente que priorice los derechos de las sobrevivientes.

A los administradores de justicia:

- ◆ **Administrar justicia desde una perspectiva interseccional** en conexión con otros enfoques como el de género e interculturalidad, que permita a las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad el acceso real y efectivo a la justicia y que sus casos no queden en la impunidad.
- ◆ **Promover espacios de concertación y toma de decisiones sobre políticas institucionales, protocolos y guías relacionadas con la administración de justicia.** Esto incluye su participación activa en procesos como el diseño del *Plan Decenal de Justicia*, responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura, el cual debe avanzar en la construcción concertada de rutas de prevención de las violencias basadas en género (VBG) con las comunidades y pueblos indígenas.
- ◆ **Fortalecer las estrategias interculturales para el abordaje integral de violencia de género y prácticas nocivas en pueblos indígenas**, así como otros valiosos avances que se han ido identificando como La Casa de Gobierno Ati Kwakumuke del pueblo arhuaco en Pueblo Bello, Cesar⁷⁴ y Los Caminos de prevención y protección frente al maltrato hacia la mujer y la familia, liderados por la Consejería de Mujer y Familia de la UNIPA⁷⁵.
- ◆ **Garantizar la presencia permanente de profesionales traductores e intérpretes, con formación específica para realizar abordajes culturalmente adecuados**, fundamentados en el conocimiento y comprensión de las diversas cosmovisiones, lenguas y prácticas propias de cada pueblo y comunidad.
- ◆ **Asegurar el acceso a la reparación integral para todas las niñas, adolescentes y mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, sin discriminación alguna.**
- ◆ Se insta a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a **avanzar con celeridad y profundidad investigativa en lo concerniente al macro caso 11, garantizando la participación activa y significativa de mujeres negras, indígenas y con discapacidad que fueron víctimas de violencia sexual.** Estas mujeres deben formar parte del diseño y seguimiento de las sanciones propias o alternativas impuestas por el Tribunal, realizando los ajustes razonables y necesarios para garantizar la accesibilidad plena y la disponibilidad del sistema de justicia, particularmente en los casos que involucran mujeres con discapacidad.

A las organizaciones de la sociedad civil

- ◆ **Promover las acciones de prevención, denuncia y acompañamiento** a las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad sobrevivientes de violencia sexual en todo el territorio nacional.
- ◆ **Compartir los hallazgos de este informe** en sus redes sociales para exigir que el gobierno colombiano asuma su responsabilidad por los compromisos internacionales adquiridos para garantizar a las niñas y adolescentes afrodescendientes, indígenas y con discapacidad un acceso a la justicia sin discriminación.
- ◆ **Participar en nuestras campañas para poner fin a la violencia sexual**, así como para promover la adopción y actualización de leyes, protocolos y procedimientos para prevenirla y atenderla.

Anexo I - Estándares internacionales aplicables en casos de violencia sexual

Obligación de prevenir la violencia sexual

- ◆ La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁷⁶.
- ◆ Deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁷⁷ abarca medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos.⁷⁸
- ◆ Se debe adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer.⁷⁹

Deber de aplicar el enfoque de género e interseccional

- ◆ Los operadores de justicia deben aplicar un enfoque de género y una perspectiva interseccional⁸⁰ que considere la edad, madurez, género, orientación sexual, nivel socioeconómico, discapacidad y otras condiciones particulares de la víctima.⁸¹
- ◆ Los Estados parte deben reconocer que las mujeres rurales no son homogéneas y enfrentan discriminación múltiple pues muchas mujeres indígenas y afrodescendientes en zonas rurales sufren discriminación por su origen étnico, idioma y estilo de vida tradicional.⁸²
- ◆ Se debe aplicar un enfoque interseccional y diferencial para atender la discriminación y violencia que enfrentan negras afrodescendientes y afrocaribeñas, así como la urgencia de la transformación normativa y social para erradicar los estereotipos racistas.⁸³
- ◆ Garantizar la reparación integral tanto en los sistemas indígenas como no indígenas; adoptar campañas de capacitación a nivel comunitario; garantizar asistencia jurídica gratuita y de calidad; la adopción de medidas que reconozcan las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género.⁸⁴
- ◆ Las reparaciones en casos de violencia contra mujeres afrodescendientes deben abordarse con un enfoque racial y de género e interseccional⁸⁵
- ◆ En este contexto migratorio, los Estados deben asegurar servicios confidenciales, prevención de la violencia de género y mecanismos de protección sin importar el estatus migratorio. La mayoría de los agresores son agentes no estatales, lo que exige una respuesta estatal diligente para garantizar la protección de las víctimas.⁸⁶
- ◆ La atención de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes debe incorporar el enfoque de niñez, garantizando el interés superior del niño⁸⁷ como principio rector, así como la protección reforzada de sus derechos, priorizando su seguridad y acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁸⁸ y sin incurrir en victimización secundaria.⁸⁹
- ◆ La intersección entre género y discapacidad exige ajustes procesales que garanticen la accesibilidad y participación plena, como interpretación en lengua de señas, formatos accesibles de información, tecnologías de asistencia, flexibilidad en los procedimientos, testimonio por videoconferencia, y adaptaciones en plazos, sedes y formalidades judiciales.⁹⁰
- ◆ La intersección entre género y raza requiere investigar considerando el contexto estructural de discriminación racial que enfrentan las mujeres afrodescendientes,⁹¹ evitar el uso de estereotipos que tienden a criminalizarlas o hipersexualizarlas, prevenir toda forma de victimización secundaria y contemplar la historia de exclusión y racismo sistémico que ha marcado sus vidas.⁹²

El consentimiento debe ser el eje central de los delitos de violencia sexual

- ◆ La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁹³
- ◆ Se considera violación sexual cualquier forma de penetración vaginal, anal o bucal sin consentimiento, realizada mediante el uso de cualquier parte del cuerpo u objetos, basta una penetración mínima para que se configure el delito.⁹⁴
- ◆ El consentimiento debe ser expresado de forma libre, informada, previa y reversible. No puede inferirse del silencio, la falta de resistencia, el estado de vulnerabilidad o la existencia de relaciones de poder.⁹⁵
- ◆ La violencia sexual debe contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual.⁹⁶
- ◆ Las leyes deben establecer claramente las circunstancias en que no se presume consentimiento, incluyendo coerción, amenazas, manipulación o cualquier forma de intimidación.⁹⁷
- ◆ El tipo penal de estupro establece jerarquías entre delitos sexuales que invisibilizan la gravedad de la violencia sexual contra las adolescentes. En cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación.⁹⁸
- ◆ Los Estados no deben criminalizar a los y las adolescentes de edades semejantes (pares) por la actividad sexual consentida, no coaccionada y no explotadora entre ellos(as), mientras a la vez asegura la prohibición de toda forma de explotación sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes. Dicho abordaje, toma en cuenta las capacidades evolutivas de los y las adolescentes, mientras les protege de la violencia sexual.⁹⁹

Deber de brindar atención y protección integrales a las sobrevivientes durante todo el proceso

- ◆ Es obligación del Estado proporcionar asistencia jurídica gratuita, atención médica de emergencia y servicios psicológicos de forma continua cuando sea necesario.¹⁰⁰
- ◆ El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente.¹⁰¹
- ◆ Se deben tomar medidas inmediatas de protección tras la denuncia, basadas en una valoración adecuada de los factores de riesgo a fin de prevenir nuevos hechos de violencia, amenazas o presiones hacia las víctimas.¹⁰²
- ◆ Reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar.¹⁰³

Deber de garantizar la participación de las víctimas y su acceso a la información

- ◆ La opinión de la víctima debe ser escuchada y valorada en todo procedimiento que le afecte, garantizando su participación sin revictimización.¹⁰⁴
- ◆ La información sobre los procedimientos debe comunicarse de forma clara, considerando su edad, desarrollo y madurez. Se debe respetar su intimidad y mantener la confidencialidad de toda información personal.¹⁰⁵
- ◆ Es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual.¹⁰⁶

Obligación de investigar de forma eficaz, imparcial y oportuna.

- ◆ La investigación de la violencia sexual es una obligación de medios y no resultados que debe realizarse de forma seria, objetiva, diligente y libre de prejuicios.¹⁰⁷
- ◆ La revictimización debe evitarse en todo momento.¹⁰⁸
- ◆ Se debe asegurar la cadena de custodia de las pruebas, exámenes médicos y psicológicos realizados por personal calificado, reconocimiento del testimonio de la víctima como prueba fundamental, un enfoque centrado en el contexto, sensible a la víctima y enfocado en la conducta del perpetrador.¹⁰⁹
- ◆ No debe exigirse prueba documental o gráfica del delito para iniciar el proceso judicial.¹¹⁰

Deber de cumplir con condiciones para realizar el examen físico de las sobrevivientes

- ◆ El examen físico debe ser realizado por profesionales con experiencia en violencia sexual infantil, respetando la privacidad y evitando causar un trauma adicional o revictimizarlos.
- ◆ La víctima debe previamente al examen haber prestado su consentimiento informado (ella o su representante legal) según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado y poder elegir el sexo del profesional, así como la presencia de una persona de confianza.¹¹¹
- ◆ La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual, la solicitud del mismo debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.¹¹²

Deber de evitar la reiteración de declaraciones innecesarias y victimizantes

- ◆ El testimonio de la víctima debe tomarse en un entorno seguro, con privacidad y sensibilidad y registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.¹¹³
- ◆ La entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes.¹¹⁴
- ◆ Se debe videgrabar la declaración para evitar repeticiones y permitir un acompañante de confianza, así como usar lenguaje claro y comprensible adecuado al grado de madurez y comprensión de la niña, niño y adolescente.¹¹⁵
- ◆ La víctima debe recibir el mismo nivel de credibilidad que cualquier otra persona denunciante.¹¹⁶

El manejo de audiencias y la valoración de las pruebas deben estar libres de estereotipos

- ◆ Las actuaciones judiciales deben ser imparciales, libres de estereotipos y centradas en los derechos de la infancia.¹¹⁷
- ◆ No se puede cuestionar la credibilidad de las víctimas en función de su comportamiento sexual anterior o posterior.¹¹⁸
- ◆ Se debe priorizar el interés superior del niño o niña en toda interpretación y decisión.¹¹⁹

El acceso a la justicia exige un debido proceso y plazo razonable

- ◆ Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad.¹²⁰
- ◆ Se prohíbe la conciliación o mediación en casos de violencia sexual.¹²¹
- ◆ Los procedimientos deben realizarse en un plazo razonable, garantizando la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables proporcional a los hechos.¹²²
- ◆ Los Estados deben garantizar que el régimen de prescripción se ajuste a los intereses de la víctima.¹²³
- ◆ No se debe establecer ningún plazo de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación.¹²⁴

La reparación integral debe cubrir el daño material e inmaterial

- ◆ Las medidas de reparación deben diseñarse e implementarse para satisfacer las necesidades de las víctimas derivadas de los actos de violencia sexual y debe tener en cuenta todas las formas de violencia sexual y todas sus consecuencias, incluyendo consecuencias físicas, psicológicas, materiales, financieras y sociales, inmediatas o no, sufrido por las víctimas.¹²⁵
- ◆ Las víctimas tienen derecho a una reparación integral que incluya la indemnización económica por daños materiales e inmateriales¹²⁶, el acceso a servicios legales, sociales, médicos y psicológicos; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.¹²⁷

Notas

- 1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Recomendación General N. 35, CEDAW/C/GC/35, 26 de Julio de 2017, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?OpenElement>
- 2 Organización de las Naciones Unidas, *Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven*. (2021). <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>
- 3 Ibid.
- 4 Organización Mundial de la Salud, *Violence against women prevalence estimates, 2018: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women*, Ginebra, 2021. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>.
- 5 Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2015. Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2015. República de Colombia.
- 6 Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), Observatorio Nacional de Violencias de Género, Completo en: <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx>
- 7 Ibid.
- 8 Ibid.
- 9 La Defensoría del Pueblo de Colombia, es una entidad que hace parte del Ministerio Público y se encarga de defender, promocionar, proteger y divulgar los derechos humanos, las garantías y libertades de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos residentes en el exterior, frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias de cualquier autoridad o de los particulares. <https://www.defensoria.gov.co/web/guest/que-hacemos>.
- 10 Ibid
- 11 Observatorio de Asuntos de Género de la Presidencia de la República, *Violencias sexuales en Colombia: análisis y cifras*, disponible en: <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx#:~:text=Conoce%20el%20Sistema%20Integrado%20de,estad%C3%ADstica%20sobre%20violencias%20de%20g%C3%A9nero>
- 12 Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, A/72/133: *Salud y derechos sexuales y reproductivos de las niñas y mujeres jóvenes con discapacidad (versión en lectura fácil)*, Nueva York, 14 de julio de 2017, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/A_72_133_Easy_to_read_version.pdf
- 13 Observatorio Colombiano de las Mujeres. *Violencias basadas en género contra las mujeres con discapacidad en Colombia*. Bogotá: Observatorio Colombiano de las Mujeres, 2023. Disponible en: https://observatoriomujeres.gov.co/archivos/Publicaciones/Publicacion_314.pdf.
- 14 Información obtenida mediante derecho de petición presentado por la Corporación Polimorfias ante la Fiscalía General de la Nación, respuesta recibida en 2023.
- 15 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tablero de Ingresos Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: https://public.tableau.com/app/profile/anal.tica.institucional.icbf/viz/INGRESOS_PARD_16280564609400/PARD
- 16 El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), son las actuaciones administrativas o judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o amenazados. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/proceso-administrativo-de-restablecimiento-de-derechos-1b312af4-cf5f-415f-b853-133f7f643711>.
- 17 Esta información se encuentra relacionada con los procesos a cargo de las Defensorías de Familia, toda vez que los datos proceden del Sistema de Información Misional (SIM) del ICBF
- 18 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2005. Intervención Oral del Sr. Rodolfo Stavenhagen, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements/2009/10/default-title-31>
- 19 La JEP recibió informe de mujeres negras afrocolombianas sobre violencia sexual en el conflicto armado. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-recibi%C3%B3-informe-de-mujeres-negras-afrocolombianas-sobre-violencia-sexual-en-el-conflicto-armado.aspx>
- 20 Vigía Afro. Observatorio de violencia en contra el pueblo negro y mujeres negras en Colombia. <https://vigiaafro.org/>
- 21 ONU Mujeres, *Mujeres y niñas con discapacidad*, Naciones Unidas, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/women-and-girls-with-disabilities>.
- 22 La violencia sexual en el Tapón del Darién es cada vez más cruel y deshumanizante, <https://www.msf.es/noticia/la-violencia-sexual-tapon-del-darien-cada-vez-mas-cruel-y-deshumanizante>
- 23 Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los estándares interamericanos de derechos humanos representan “orientaciones generales” cuya función es proveer “mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado”. Estas obligaciones de conducta tienen diversas fuentes, y están conformados por las obligaciones estatales contenidas en: (i) el texto de los tratados interamericanos que resguardan derechos humanos, (ii) las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, y (iii) el conjunto de decisiones, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la misma CIDH. Asimismo, la CIDH también ha atribuido el carácter de estándares a un conjunto de deberes de acción recogidos por protocolos regionales que los Estados deben implementar para prevenir infracciones de derechos humanos.

- 24 Mediante la Ley 51 de 1981, Colombia ratificó la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14153>
- 25 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación Actualización del 2011-2014, pág. 13, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
- 26 Fue aprobado por la Ley 248 de 1995 y en tal sentido, reconoce entre otros, que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37821#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,9%20de%20junio%20de%201994.>
- 27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie CNo. 475, San José, Costa Rica, adoptada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2022 y notificada el 19 de enero de 2023.
- 28 Enfoque promovido por los mecanismos del Derecho Internacional de derechos humanos para situar a las víctimas en el centro y garantizarles el acceso a una justicia imparcial, priorizando sus necesidades, seguridad, bienestar y derechos en todas las etapas de un proceso judicial.
- 29 Disponen que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que en ese sentido los derechos y deberes consagrados en la carta política, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 93.
- 30 El Bloque de Constitucionalidad es: aquella Unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”. Corte Constitucional de Colombia. 2003. Sentencia C- 067 de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>.
- 31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, párr. 19., disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacionesestados-es.pdf>
- 32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie CNo. 475, San José, Costa Rica, adoptada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2022 y notificada el 19 de enero de 2023
- 33 Fracaso en la Protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las AMÉRICAS, Equality Now, 2021 https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2021/09/Failure_to_Protect_-_Equality_Now_2021_-_ESP-min.pdf
- 34 Ley 599 de 2000 (Julio 24) “Por el cual se expide el Código Penal”. Completo en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- 35 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- 36 Ley 1719 de 2014: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716>
- 37 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Boletín de jurisprudencia disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/Boletin%20Jurisprudencial%202022-10-31.pdf>
- 38 Ley 1719 de 2014 (Junio 18) “Por medio de la cual (...)se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones” disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716>
- 39 Texto completo de la ley disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716>
- 40 Sentencia SU-360 de 2024. disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su360-24.htm>
- 41 Código Penal, Ley 599 de 2000 Artículos 208 y 209. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1236_2008.html#:~:text=%E2%80%99CArt%C3%ADculo%20209.,ART%C3%8DCULO%2060.
- 42 Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.
- 43 Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). Resolución “mujeres, violencias y acceso a la justicia” (2015) https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2020/12/Resoluci%C3%B3n_-_Mujeres_Violencias_y_Acceso_a_la_Justicia.pdf
- 44 Yormery Avendaño, delegada ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) por parte de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI). En conversación con el Ministerio de Justicia y del Derecho: <https://www.youtube.com/watch?v=T6mBBzNEW8U>

45 Ley 906 de 2004.

46 Constitución Política de Colombia. Art. 249.

47 Auditoría General de la República. La víctima en el proceso penal. https://www.auditoria.gov.co/documents/20123/991716/La_victima_en_el_proceso_penal+Cartilla.pdf/e8708bf4-a8bd-3b52-47f6-144fbc9436a5?t=1613171278863

48 <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Siempre-estaremos-aqu%C3%AD-para-escucharte,-le-dice-la-Corte-a-una-ni%C3%B1a-en-una-sentencia-en-la-que-le-explica-de-manera-sencilla-las-decisiones-adoptadas-para-protegerlo-9436>

49 Fracaso en la Protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las AMÉRICAS, Equality Now, 2021 https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2021/09/Failure_to_Protect_-_Equality_Now_2021_-_ESP-min.pdf

50 Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre La violación sexual como una violación sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer, y su prevención, párr. 99 y 100.

51 https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/protocolo_violencia_sexual.pdf

52 La Cámara de Gesell, llamada así por su creador el estadounidense Arnold Gesell, es una sala acondicionada especialmente para las declaraciones de personas que han sido víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica, conformada por dos habitaciones divididas por un vidrio especial que permite ver desde el lugar contiguo lo que sucede, sin ser observado y que cuenta con la participación de una psicóloga especialista en entrevistas en procesos judiciales.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

53 Ley 1146 de 2007 y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia

54 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-008 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-008-20.htm>

55 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-116 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

56 Ibid.

57 El Sistema Penal Acusatorio se trata de un método de procesamiento en el cual se busca privilegiar las garantías procesales de las partes. Por ello, la responsabilidad de impulsar la investigación de los hechos y la petición de acusación y sanción recae sobre la Fiscalía como ente acusador.

58 Fiscalía General de la Nación. Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>

59 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-111-22.htm>

60 https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/la-rama-judicial-fue-condenada-por-usar-lenguaje-discriminatorio-contr-una-mujer-victima-de-violencia-sexual

61 Ley 1381 de 2010. Por medio la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38741>

62 La interdicción era un proceso judicial que declaraba a una persona con discapacidad mental, incapaz de realizar actos jurídicos por sí misma. República de Colombia, Ministerio de Justicia. ABECÉ de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abece_ley_1996_de_2019.pdf

63 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), arts. 12 y 5.3. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

64 Ibid.

65 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-973 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 15 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-973-11.htm>

66 Sentencia T-232 de 2023 de 23 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-232-23.htm>

67 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 31, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

68 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

69 Red Nacional de Mujeres. Análisis de la Ley 1257 de 2008 en sus diez años de implementación. (2019). https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/informe_ley_1257_digital_2018.pdf

70 https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/centros-de-atencion-ciudadana/#:~:text=Enfocan%20su%20actividad%20hacia%20el_ser%20v%C3%ADctima%20de%20estos%20delitos.

71 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45079#19>

72 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51083>

- 73 La Convención Belém do Pará establece como uno de los deberes de los Estados -para garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencias- la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres.
- 74 <https://publicaciones.icanh.gov.co/index.php/picanh/catalog/view/264/307/3108>
- 75 <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/banco-2020/19.%20Cartilla%20mujeres%20awa%20final.pdf>
- 76 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 31, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf
- 77 Corte IDH, *Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 153, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 78 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- 79 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, *Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017*, párr.30, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 80 Corte IDH, *Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 95, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 81 Ibidem, párr. 156.
- 82 Recomendación General 34/20169 sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 14, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>
- 83 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Recomendación General N° 5 y Estándares y Recomendaciones sobre Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI_doc.284_23.rev2.pdf
- 84 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas* (CEDAW/C/GC/39), adoptada el 26 de octubre de 2022, disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=KBg%2BhE7cqXtoCi-b5LAR2Y21CNzdJNd%2FstMSMSbaz5vv9x99zkLUMkFkdkDmS-sHIRKCALnk5EnbbHq93VSDAJjg%3D%3D>
- 85 Ibidem, párr. 14.
- 86 Organización de los Estados Americanos (OEA). 2021. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.3) La Figura del Consentimiento en Casos de Violencia Sexual Contra las Mujeres por Razones de Género. Disponible en: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf
- 87 Corte IDH, *Caso Angulo Lozada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 96, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ.
- 88 Ibidem párr. 102.
- 89 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf
- 90 CIDH (2025). *Informe Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas* párr. 428, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf
- 91 OEA (2023) Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 5): Violencia de género contra las mujeres afrodescendientes, párr. 3, disponible en <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2025-05/Campa%C3%B1a%205%20-%20ViolenciaMujAfrodescendientes-ESPANOL-web.pdf>
- 92 Ibidem, párr. 16
- 93 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr 358, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- 94 Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 192, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- 95 Naciones Unidas, *Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual*, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000), disponible en: https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf
- 96 Corte IDH, *Caso Angulo Lozada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 145, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 97 Ibidem, párr 148.
- 98 Ibidem, párr. 155.
- 99 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna de violencia, 2011, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.
- 100 Corte IDH, *Caso Brisa de Angulo Vs. Bolivia*, Sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 166, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 101 Corte Interamericana Derechos Humanos, *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*, sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), párr. 165, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 102 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, *Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017*, párr.31, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

- 103 Corte IDH, Caso Brisa de Angulo Vs. Bolivia, Sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 162, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 104 Léase la Iniciativa Spotlight, UNFPA y Humanity & Inclusion, Prácticas prometedoras de acceso a la justicia para niñas y mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe hispano, 2021, disponible en https://lac.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/disc_-_resumen_acceso_justicia.pdf
- 105 Corte IDH. Caso Angulo Lozada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Párr. 106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 106 Ibidem, párr. 104.
- 107 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Párr. 289. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- 108 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. sentencia del 24 de junio de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- 109 Corte IDH, caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, apartado 147, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976784>. Véase también el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- 110 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 84, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- 111 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 169, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 112 Ibidem.
- 113 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ángulo Losada vs. Bolivia, sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 94, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 114 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 168, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 115 Ibid.
- 116 Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000), disponible en: https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf
- 117 CEDAW. Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 118 Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Dubravka Šimonović. Un marco para la legislación sobre la violación (ley modelo sobre la violación; ampliación del “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, Art. 16, Requisito probatorios, disposiciones sobre protección contra la violación, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf?token=dbvvSTztoZSaE3juUb&fe=true>
- 119 ONU (1989) Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- 120 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (CEDAW/C/GC/33), párrafo 1, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- 121 MESECVI, *Informe Hemisférico N.º 2*, año 2012, páginas 28 y 29. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- 122 Corte IDH, *Caso Angulo Lozada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 126, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 123 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (CEDAW/C/GC/33), párrafo 51, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- 124 Consejo de Derechos Humanos (2021). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Dubravka Šimonović, párr. 107, disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/26>
- 125 African Commission on Human and Peoples’ Rights, *Las Directrices para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África* (The Guidelines on Combating Sexual Violence and its Consequences in Africa), adoptadas durante la sesión ordinaria N. 60th Ordinary in Niamey, Nigeria, Mayo, 2017.
- 126 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 451, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- 127 Corte IDH, Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr 164, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf



A just world for all women and girls



equalitynow.org



programs@equalitynow.org



[@equality-now-américa-latina-y-el-caribe/](https://www.linkedin.com/company/equality-now-américa-latina-y-el-caribe/)